

- 2 648 -



Partido Alianza Ciudadana

<< Buena Política y Gobierno Abierto >>

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

EXPEDIENTE:
ACUMULADOS

TET-JDC-327/2021

Y

21 AGO 18 16:46

MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL H.
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Recibo:

Escrito de presentación de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de una foja, tamaño carta, escrita por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de demanda de Revisión Constitucional Electoral, de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de veintitrés fojas, tamaño carta, escritas por su anverso.

Lic. Jaqueline Maldonado Hernández
Oficial de Partes

FABIO LARA ZEMPOALTECA, en mi carácter de representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que ha sido previamente reconocida por la responsable, ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en términos de lo que ordenan los artículos 3 inciso d), 86, 87, 88 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presento ante Usted escrito que contiene **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL EN CONTRA DE SU RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TET-JDC-327/2021 Y ACUMULADOS, DE FECHA CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, notificada el día catorce del mismo mes y año, a efecto de que sirva remitirlo al órgano competente para su resolución.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Reciba y remita el Juicio de Revisión Constitucional Electoral que anexo al presente, a la autoridad competente para su resolución.

"RESPEUTOSAMENTE"

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 18 de agosto de 2021

LICENCIADO FABIO LARA ZEMPOALTECA



JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA
REGIONAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN.

FABIO LARA ZEMPOALTECA, en mi carácter de representante suplente del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que ha sido previamente reconocida por la responsable, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Avenida Guerrero número 45-B, Colonia Centro, Tlaxcala, así como el correo electrónico fabiolar438@gmail.com autorizado para oír y recibir todo tipo de notificaciones así como para que se impongan de los autos a los Licenciados en Derechos José Antonio Romero Vásquez, ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Vengo por medio del presente escrito a promover **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TET-JDC-327/2021 Y ACUMULADOS DE FECHA CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA**; y en cumplimiento con lo que ordena el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señalo lo siguiente:

a).- **NOMBRE DEL ACTOR.- PARTIDO ALIANZA CIUDADANA** a través del suscrito Licenciado **FABIO LARA ZEMPOALTECA**, en mi carácter de representante propietario del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

b).- **DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.-** En Avenida Guerrero número 45-B Colonia Centro, Tlaxcala, Tlaxcala.



c).- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.- Personalidad que se encuentra reconocida por la responsable.

d).- IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- La sentencia definitiva dictada dentro del Juicio Electoral TET-JDC-327/2021, de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, por lo que señala a este último como autoridad responsable.

e).- FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- Tuve conocimiento de la resolución que con este escrito se impugna el día catorce de agosto de dos mil veintiuno, a través de la notificación electrónica que recibida en esa fecha.

ANTECEDENTES

1. Lineamientos de registro de candidaturas. EL 28 de noviembre de 2020, el Consejo General del ITE, mediante Acuerdo ITE-CG 64/2020, aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021.

2. Inicio del proceso electoral. El 29 de noviembre de 2020, el Consejo General del ITE, hizo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Gubernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.

3. Determinación del número de regidurías. EL 22 de diciembre de 2020, el Consejo General del ITE mediante Acuerdo ITE-CG 75/2020, determinó el número de regidurías que deberán elegirse para integrar cada uno de los 60 Ayuntamientos de los Municipios que conforman el



<< Buena Política y Gobierno Abierto >>

Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Determinación del número de regidurías. EL 22 de diciembre de 2020, el Consejo General del ITE mediante Acuerdo ITE-CG 75/2020, determinó el número de regidurías que deberán elegirse para integrar cada uno de los 60 Ayuntamientos de los Municipios que conforman el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

4. Lineamientos para dar cumplimiento al principio de paridad. EL 25 de diciembre del 2020, el Consejo General del ITE, mediante Acuerdo ITE-CG 90/2020, dio cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal dictada dentro del expediente TET-JE-038/2020 y sus acumulados, aprobando los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de Paridad de Género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este.

5. Modificaciones a los lineamientos. El 31 de enero de 2021, el Consejo General del ITE, mediante Acuerdo ITE-CG 22/2021, aprobó las modificaciones a los Lineamientos de Registro.

6. Segunda modificación a los lineamientos. El 12 de abril, el Consejo General del ITE, mediante Acuerdo ITE-CG 132/2021, dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC421/2021, y modificó los Lineamientos de Registro.

7. Inicio y conclusión de la etapa de campañas de candidaturas a Ayuntamientos. El 4 de mayo, dieron inicio las campañas de las candidaturas postuladas para integrar los cargos de Ayuntamientos y concluyeron el 2 de junio.

8. Jornada Electoral. El 6 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria, para elegir entre otros, a los integrantes de Ayuntamientos de los 60 municipios del estado de Tlaxcala.

9. Cómputos municipales. A partir del 9 de junio los Consejos Municipales Electorales realizaron los cómputos de la elección de



<< **Buena Política y Gobierno Abierto** >>

ayuntamientos, declararon la validez de las elecciones y remitieron al Consejo General del ITE los resultados.

10. Asignación de regidurías. El 19 de junio, el Consejo General del ITE aprobó el Acuerdo ITE-CG 251/2021, en que asignó las regidurías por el principio de representación proporcional para integrar cada ayuntamiento, así mismo con fecha 28 de junio se emitió una de Fe de erratas del acuerdo ITE-CG 251/2021.

12. Inconforme con lo anterior, presente Juicio Electoral en contra del acuerdo de mérito quedando registro bajo el número de expediente TET-JE-445/2021, mismo que se acumuló al TET-JDC-327/2021, por lo que seguida la secuela procesal, con fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, se dictó sentencia por la hoy responsable mediante la cual en una interpretación absurda y falta de profesionalismo, modifica la asignación del Ayuntamiento de Tetlatlahuca, sin considerar todos los parámetros constitucionales, circunstancia que le agravia a mi representado por lo que me permito expresar los siguientes:

AGRAVIOS

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la sentencia dictada en el TET-JDC-327/2021, específicamente en el considerando Octavo, fracción V denominado "**Agravios vinculados con la modificación del parámetro del 8% para verificar los límites de sub y sobrerrepresentación en la integración del Ayuntamiento**", con referencia al Municipio de Tetlatlahuca.

PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.- Se vulneran los artículos 41, 115, 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 90 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 239 266, 267, 268, 269, 270 y 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

AGRAVIO ÚNICO.- Me causa agravio lo establecido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el considerando Octavo, fracción V denominado "**Agravios vinculados con la modificación del parámetro del 8% para verificar los límites de sub y sobrerrepresentación en la integración del Ayuntamiento**", mediante el cual determino que mi



<< **Buena Política y Gobierno Abierto** >>

representado se le quitara una regiduría en el Municipio de Tetlatlahuca, me permito señalar a este órgano jurisdiccional que la causa de pedir en el juicio primigenio, fue que se aplicara el porcentaje del 8% como lumbral para aplicar los principios de SOBRRERPRESENTACIÓN y SUBRRERPRESENTACIÓN, circunstancia que fue declarada fundada por la responsable en la foja 83 y 85 al establecer:

[...]

Foja 83

*De la causa de pedir de diversos agravios que se precisan en el análisis por municipio que más adelante se realiza, se desprende **la inconformidad respecto a la modificación que el ITE realizó en el porcentaje para verificar los límites de sub y sobrerrepresentación.***

En efecto, en el Acuerdo Impugnado la autoridad administrativa electoral local sostiene que no existe base legal para concluir que el parámetro porcentual para medir la sub y la sobrerrepresentación es el 8%, fijando a continuación nuevos porcentajes de medición sobre la base del valor porcentual de cada integrante del ayuntamiento en relación con el número de miembros de los municipios en Tlaxcala.

Al respecto, se estima que no le asiste la razón al ITE en función de que contrariamente a la razón principal de su argumento, de la fracción III del artículo 271 de la Ley Electoral Local, se desprende con claridad que el parámetro establecido por el legislador para analizar la sub y la sobrerrepresentación es el 8%.

Foja 85

En ese tenor, aunque la Sala Regional advirtió problemas en la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías, solucionó la cuestión mediante una fórmula de asignación ampliada que conservó el parámetro del 8% para verificar la sub y sobrerrepresentación, porcentaje que debió ser observado por el ITE en la asignación de regidurías.



[...] Lo resaltado es propio del suscrito.

En este sentido es inimaginable y deviene en incongruente que si la responsable realiza la readecuación del porcentaje de sobrerrepresentación del 12.5% al 8%, y los porcentajes disminuyen, antes de la resolución se contaba con un regidor como lo demuestro con el Acuerdo ITE-CG-251/2021, en la página 196 y 197 lo siguiente:

[...]

Paso 4. Asignación por cociente electoral.

Partido o Candidatura Independiente	Votación por partido o Candidatura Independiente	cociente	Regidurías (decimales)	Regidurías (enteros)
PT	1335	1029.00	1.29737609	1.00
PVEM	1381		1.34207969	1.00
PAC	1711		1.6627794	3.00*
NAT	496		0.48202138	0.00
PES	1251		1.21574344	1.00
Total de regidurías por cociente electoral				4

*MR integrado por Presidencia, sindicatura y una Regiduría

Paso 5. Primera verificación de sobre representación. Se realiza el ejercicio para continuar con el procedimiento respectivo, es decir, la presente verificación tiene por objeto analizar el supuesto establecido del porcentaje de sobre representación (12.5%), conforma la siguiente tabla:

Partido o Candidatura Independiente	Sobre (+12.5%)	Valor de los integrantes de Ayuntamiento por PP y/o CI	% de diferencia	Integrantes de ayuntamiento por PPy/o CI
PT	32.9597701	12.5	20.4597701	1.00
PVEM	33.664751	12.5	21.164751	1.00
PAC	38.72222222	37.5	1.22222222	3.00*
NAT	20.10153257	0	20.1015326	0.00
PES	31.67241379	12.5	19.1724138	1.00

*MR integrado por Presidencia, Sindicatura y una Regiduría



<< Buena Política y Gobierno Abierto >>

Como puede advertirse de la anterior tabla, ninguno de los partidos políticos y/o candidaturas independientes se sobre representan, por lo tanto, se continua con el procedimiento de designación.

[...]

Sin embargo en la resolución que por esta vía se impugna, y pese a que la responsable determino como fundado que el lumbral para medir la Sobrerrepresentación y Subrepresentación sería del 8%, erróneamente estableció dos porcentajes el del 8% y el del 12.5%, ocasionando que se quitara la única regiduría que tenía mi representado, como lo podrá apreciar este órgano jurisdiccional en las Foja 155 y 156:

[...]

Paso 5. Primera verificación de sobrerrepresentación. La cual, se realiza únicamente respecto de los partidos políticos a los que en la ronda de cociente se les asignó regidurías, utilizando el parámetro de 8% para verificar la sub y la sobrerrepresentación.

Establece el 8% como parámetro para la sobrerrepresentación

Suma el valor del 12.5% por integrante del Ayuntamiento

Partido o Candidatura Independiente	Porcentaje de votación válida	Sobre (+8%)	Valor de los integrantes de Ayuntamiento por PP y/o CI	% de diferencia	Integrantes de ayuntamiento o por PP y/o CI
PT	20.45977011	28.45977011	12.5	15.9597701	1
PVEM	21.16475096	29.16475096	12.5	16.664751	1
PAC	26.22222222	34.22222222	37.5	-3.27777778	3*
NAT	7.601532567	15.60153257	0	15.6015326	0
PES	19.17241379	27.17241379	12.5	14.6724138	1

Como se desprende de la inserción, al PAC en principio le corresponde una regiduría, al haber obtenido la mayor votación. El límite de sobrerrepresentación del PAC es del 34.22%. Al asignársele una



<< **Buena Política y Gobierno Abierto** >>

regiduría, el PAC se sobrerrepresenta, pues al haber obtenido el mayor número de votos, obtuvo la Presidencia y la Sindicatura, contaría con 3 integrantes del ayuntamiento, esto es, el 37.5% del total, con lo cual rebasaría su límite tolerable de sobrerrepresentación.

[...]

En este sentido la responsable realiza no solo la suma del 8% para considerar en lumbral de sobrerrepresentación, sino que además de ese porcentaje considera el valor de un integrante al 12.5% por tres integrantes dando un total de 37.5%, siendo incongruente en la resolución que se impugna toda vez en el Considerando Octavo, fracción III "Agravios relacionados con la inaplicación de la fracción III del artículo 271 de la Ley Electoral Local por ser inconstitucional al no ser funcional ni operativa la regla de análisis de sobre y sub representación", estableciendo en las fojas 72 y 73 lo siguiente:

[...]

- La Constitución Local señala que, para las asignaciones de los cargos específicos de presidente municipal, síndico y regidores, la ley de la materia establecerá los cálculos, la fórmula y los métodos aplicables para el procedimiento de asignación de regidurías.
- Para la asignación, el Consejo General realizará el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, misma que se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor.
- En la asignación deberá considerarse los límites de subrepresentación y sobre representación establecidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, así como el porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho a la asignación, el cual será el previsto en la Constitución Local, para diputados de representación proporcional

[...]

Así como en la fracción IV del considerando Octavo, denominado "**Agravios vinculados con el ajuste de votación para efectos de**



determinar el porcentaje base para medir la sobrerrepresentación", en la foja 76, 77, 78 y 79, establece:

[...]

En efecto, según se desprende de acuerdo ITE – CG 251/2021, al realizar las asignaciones de regidurías en los ayuntamientos, en lo que interesa siguió los pasos siguientes:

- Calculó la votación total emitida, que es la suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de ayuntamiento en cada municipio, esto es, considerando los votos nulos, los votos de candidaturas no registradas y de los partidos políticos y candidaturas independientes que no alcanzan el 3,125% de la votación para poder participar en la asignación.
- Calculó la votación válida, restando a la votación total emitida los votos nulos y los votos de candidaturas no registradas.
- Calculó el porcentaje de votación de los partidos políticos y candidaturas independientes para determinar quiénes alcanzaron el 3.125%.
- Restó la votación de los partidos políticos y las candidaturas independientes que no obtuvieron el 3.125% a la votación total emitida para obtener la votación total efectiva.
- Calculó el cociente electoral dividiendo la votación total efectiva entre el número de regidurías a distribuir.
- Realizó la distribución en primera ronda, dividiendo la votación de cada partido político y candidatura independiente entre el cociente.
- Verificó la sobrerrepresentación, utilizando un porcentaje calculado a partir de la votación total válida y no de la votación total efectiva.

...

De los ejercicios de asignación de regidurías realizados por la **Sala Regional** se obtiene lo siguiente:



<< Buena Política y Gobierno Abierto >>

- **Se calcula la votación total emitida**, que es la suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de ayuntamiento en cada municipio, esto es, considerando los votos nulos, los votos de candidaturas no registradas y de los partidos políticos y candidaturas independientes que no alcanzan el 3,125% de la votación para poder participar en la asignación.
- **Se calcula la votación total válida** mediante la determinación de los partidos políticos y candidaturas independientes que no alcanzan el 3.125%, restando sus votaciones, los votos nulos y los votos de candidaturas no registradas a la votación total emitida.
- **Calculó el cociente electoral dividiendo la votación total válida entre el número de regidurías a distribuir.**
- **REALIZÓ LA DISTRIBUCIÓN EN PRIMERA RONDA, DIVIDIENDO LA VOTACIÓN DE CADA PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE ENTRE EL COCIENTE, A LA VEZ QUE VERIFICÓ LA SOBRRERPRESENTACIÓN**, utilizando un porcentaje calculado a partir de la suma de la votación de los partidos políticos y candidaturas independientes que alcanzaron el 3.125% que exige la fracción III del artículo 271 de la Ley Electoral Local para participar en la distribución de regidurías.

Como se puede advertir, más allá del nombre utilizado por el ITE y por la Sala Regional para nombrar la votación base del porcentaje para medir la sobrerrepresentación, lo relevante es que ambas autoridades utilizan votaciones distintas.

En efecto, el ITE utiliza lo que llama votación total válida para calcular el porcentaje de votación para medir la sobrerrepresentación, esto es, la votación total emitida menos los votos nulos y de candidaturas no registradas, sin restar el de quienes no alcanzan el 3.125% de la votación. Mientras que la Sala Regional, utiliza lo que llama también votación total válida, la cual, a diferencia del ITE, resulta de restar a la votación total emitida, los votos nulos, los votos a favor de candidaturas no registradas y los



<< Buena Política y Gobierno Abierto >>

votos a favor de quienes no alcanzaron el 3.125% de la votación necesaria para participar en la asignación de regidurías.

Así, resulta que la propuesta de quienes proponen el planteamiento que se analiza, coincide con la forma en que la Sala Regional desplegó la fórmula de asignación en el punto en controversia.

Bajo tales consideraciones, **SE ESTIMA QUE LA VOTACIÓN UTILIZADA POR LA SALA REGIONAL PARA CALCULAR EL PORCENTAJE PARA MEDIR LA SOBRRERREPRESENTACIÓN Y PROPUESTO POR DIVERSOS IMPUGNANTES, RESULTA APEGADO A DERECHO, NO SOLO POR SER CONGRUENTE CON EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD INCORPORADO EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, SINO POR FORTALECERLO EN BENEFICIO DE UNA MEJOR PROPORCIONALIDAD ENTRE VOTOS Y ESCAÑOS.**

[...]

En este sentido la responsable determino en primer término que el porcentaje base para medir la sobre representación sería el 8%, así mismo las reglas para determinar la asignación de regiduría, misma que debería quedar de la siguiente manera:

Fórmula determinada como válida por la responsable Tribunal Electoral Tlaxcala, en base al criterio de la Sala Regional.

1.- VOTACIÓN TOTAL EMITIDA: Que es la suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de ayuntamiento en cada municipio, esto es, considerando los votos nulos, los votos de candidaturas no registradas y de los partidos políticos y candidaturas independientes que no alcanzan el 3,125% de la votación para poder participar en la asignación.




Partido o Candidatura Independiente	Votación total
	21
	39






<< Buena Política y Gobierno Abierto >>

	13
	1335
	1381
	10
	1711
	135
	133
	496
	1251
Votos para candidatas y/o candidatos no registrados	0
Votos nulos	112
Votación total emitida	6637
Votación total válida	6525

2.- VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA: Se calcula mediante la determinación de los partidos políticos y candidaturas independientes que no alcanzan el 3.125%, restando sus votaciones, los votos nulos y los votos de candidaturas no registradas a la votación total emitida.

Partido o Candidatura Independiente	Votación total	Porcentaje
	21	0.32183908
	39	0.597701149
	13	0.199233716





	1335	20.45977011
	1381	21.16475096
	10	0.153256705
	1711	26.22222222
	135	2.068965517
	133	2.038314176
	496	7.601532567
	1251	19.17241379
Votos para candidatas/o candidatos no registrados	0	0
Votación total emitida	6,525	100
VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA		6,174

3.- CONCIENTE ELETORAL: Dividiendo la votación total válida entre el número de regidurías a distribuir.




Votación total efectiva	Regidurías por asignar	Cociente electoral
6,174	6	1,029.00

A. Asignación por cociente electoral.






Partido o Candidatura Independiente	Votación por partido o Candidatura Independiente	Cociente electoral	Regidurías Decimales	Regidurías Enteros
	1335		1.297376093	1.00
	1381		1.342079689	1.00








<< Buena Política y Gobierno Abierto >>

	1711	1029	1.662779397	1.00
	496		0.48202138	0.00
	1251		1.21574344	1.00
Total de regidurías por cociente electoral				4.00

B. Asignación por resto mayor. Como sobran regidurías por distribuir, se realiza la asignación por resto mayor conforme a lo siguiente:

Partido o Candidatura Independiente	Votación por partido o Candidatura Independiente	Votos utilizados (por cociente)	Remanente devotos	Regidurías por resto mayor
	1335	1029	306	0
	1381	1029	352	0
	1711	1029	682	1
	496	496	496	1
	1251	1029	222	0
Total de regidurías por cociente electoral				2

Como podemos observar en la tabla, las regidurías faltantes, por asignar de acuerdo al criterio de resto mayor, fue a los Partidos Alianza Ciudadana y Nueva Alianza Tlaxcala, con lo que la distribución de regidurías queda de la siguiente manera:

Partido o Candidatura Independiente	Regidurías por cociente electoral	Regidurías por resto mayor	Total
	1	0	1
	1	0	1
	1	1	2
	0	1	1
	1	0	1
TOTAL	4	2	6



<< Buena Política y Gobierno Abierto >>

C. Verificación de la sobre y sub representación. En la siguiente tabla se explica el tope máximo de porcentaje que puede tener cada partido político, candidatura común o candidato independiente del total de regidores que integran el ayuntamiento, por lo que atendiendo la regla establecida por la responsable y de conformidad a lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, mismos que indican; que los partidos políticos, candidaturas comunes o candidatos independientes, no podrán obtener el número de regidores que exceda en 8 puntos porcentuales su porcentaje de votación válida obtenida en el municipio al que se hace referencia, además la tabla muestra el porcentaje de regidurías asignadas a cada ente político, con la finalidad de verificar que no sobrepasen el porcentaje máximo permitido por la normatividad aplicable antes citada.

Partido o Candidatura Independiente	Porcentaje de votación efectiva	Sobre (+8%)	Sub (+8%)	Valor de los integrantes de Ayuntamiento o por PP y/o CI	% de diferencia	Integrantes de ayuntamiento por PP y/o CI
	20.45977011	28.45977011	12.45977011	8	20.4597701	1
	21.16475096	29.16475096	13.16475096	8	21.164751	1
	26.22222222	34.22222222	18.22222222	32	2.22222222	4
	7.601532567	15.60153257	-0.398467433	8	7.60153257	1
	19.17241379	27.17241379	11.17241379	8	19.1724138	1

D. Integración del Ayuntamiento. En la siguiente tabla se muestran los resultados finales de distribución de regidurías entre los partidos políticos.

Cargo	Partido o Candidatura Independiente	Nombre del Propietario/a	Nombre del suplente
-------	-------------------------------------	--------------------------	---------------------



<< Buena Política y Gobierno Abierto >>

Presidente	PAC	JUAN PABLO ANGULO HERNANDEZ	DELFINO PEREZ CORONA
Sindicatura	PAC	BENITA GARCIA GONZALEZ	PILAR ZARATE PEREZ
Regiduría 1	PAC	JOSE ODILON OMAR HERNANDEZ ZCHAVERRIA	ALEJANDRO CHAVERIA LIMA
Regiduría 2	PVEM	ALEJANDRO MENA LINAREZ	J. CRUZ GONZALES ROSETE
Regiduría 3	PT	GABRIEL HERNANDEZ GARCIA	DELFINO RAMO ZARATE
Regiduría 4	PES	LAURO HERNANDEZ PEREZ	EDUARDO AGUILA GONZALEZ
Regiduría 5	PAC	MARICELA GONZALES CERVANTES	TANIA ZARATE GARCIA
Regiduría 6	NAT	NEFTALI MEDEL PEREZ	MIGUEL ANGEL MEJIA TLAPALAMATL

E. De la verificación de paridad de género en la integración del Ayuntamiento. Conforme se muestra a continuación:

DENOMINACIÓN	HOMBRES	MUJERES	MUNICIPES
MAYORÍA RELATIVA	1	1	2
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	5	1	6
TOTAL	4	2	8

En ese sentido, los partidos con sus respectivos porcentajes de votación, que se les ha designado alguna regiduría mediante el presente ejercicio por el principio de representación, son los siguientes:



<< Buena Política y Gobierno Abierto >>

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	REGIDURÍAS ASIGNADAS	GÉNERO ASIGNADO
PT	20.45977	1.00	Hombre
PVEM	21.164751	1.00	Hombre
PAC	26.2222222	1.00	Hombre
			Mujer
NAT	7.60153257	1.00	Hombre
PES	19.1724138	1.00	Hombre

De la tabla inserta anterior, se desprende que el partido que se designaría una regiduría por el principio de representación proporcional, con los menores porcentajes de votación corresponde a los Partidos Políticos Nueva Alianza Tlaxcala y Encuentro Solidario. Por ende, se debe realizar la sustitución por cuanto hace a la primera regiduría para que se realice la designación correspondiente de la fórmula que se encuentra en la regiduría número dos, que corresponde a una fórmula de mujeres, siguiendo los lineamientos en materia de paridad de género dictado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, como a continuación se describe:

PARTIDO	PRIMERA REGIDURÍA		SEGUNDA REGIDURÍA	
	PROPIETARIO	SUPLENTE	PROPIETARIO	SUPLENTE
NUEVA ALIANZA TLAXCALA	NEFTALI MEDEL PEREZ	MIGUEL ANGEL MEJIA TLAPALAMATL	CRISTINA MORALES MARTINEZ	ESMERALDA RAMIREZ LOPEZ
ENCUENTRO SOLIDARIO	LAURO HERNANDEZ PEREZ	EDUARDO AGUI LAGONZALEZ	ERIKA ZARATE PEREZ	ESMERALDA HERNANDEZ LINARES

Con la sustitución antes mencionada la integración del ayuntamiento entrante, estaría integrada de la siguiente manera:

DENOMINACIÓN	HOMBRES	MUJERES	MUNICIPALES
MAYORÍA RELATIVA	1	1	2
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	3	3	6
TOTAL	4	4	8



F. Integración final del Ayuntamiento

Cargo	Partido o Candidatura Independiente	Nombre del Propietario/a	Nombre del suplente
Presidente	PAC	JUAN PABLO ANGULO HERNANDEZ	DELFINO PEREZ CORONA
Sindicatura	PAC	BENITA GARCIA GONZALEZ	PILAR ZARATE PEREZ
Regiduría 1	PAC	JOSE ODILON OMAR HERNANDEZ ZHAVERRIA	ALEJANDRO CHAVERIA LIMA
Regiduría 2	PVEM	ALEJANDRO MENA LINAREZ	J. CRUZ GONZALES ROSETE
Regiduría 3	PT	GABRIEL HERNANDEZ GARCIA	DELFINO RAMO ZARATE
Regiduría 4	PES	ERIKA ZARATE PEREZ	ESMERALDA HERNANDEZ LINADES
Regiduría 5	PAC	MARICELA GONZALES CERVANTES	TANIA ZARATE GARCIA
Regiduría 6	NAT	CRISTINA MORALES MARTINEZ	ESMERALDA RAMIREZ LOPEZ

Como podrá apreciar este órgano jurisdiccional, al aplicar el porcentaje del 8% como lumbral para la Sobrerrepresentación y Subrepresentación, mismo que fue considerado **como el valor de cada integrante (simil de Diputado) mi representado no solo hubiese alcanzado un regidor, si no estaría en el lumbral jurídico para obtener dos regidores en la primera y quinta posición.**

Así mismo la responsable deja de analizar, que el municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, originando



<< **Buena Política y Gobierno Abierto** >>

que sea el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él, de ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal. En la conformación de los ayuntamientos debe velar por el respeto, pues estos son los que se encargan del Gobierno municipal y de la prestación de diferentes servicios públicos indispensables para la ciudadanía, circunstancia que debe tomarse en cuenta para que en la conformación del Cabildo correspondiente se asegure la gobernabilidad.

Bajo esa perspectiva, la circunstancia de que tanto para la integración de los ayuntamientos como de los órganos legislativos se utilicen tanto el sistema de mayoría relativa como el de representación proporcional; por lo que los miembros de los ayuntamientos que hayan sido electos por el voto popular directo, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, **el principio de representación proporcional constituido para los municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad**, mismo que debe ser acorde a su presencia en los municipios que formen parte de la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.

Al respecto, es importante destacar que el principio de representación proporcional establecido para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para **dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, y así cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total**, ello se traduce en que los institutos políticos tengan



<< Buena Política y Gobierno Abierto >>

cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que, en su caso, conformarán precisamente un órgano de gobierno estatal.

En este tenor la Sala Superior ha sostenido que en México no existe un sistema de representación proporcional puro que deba reflejar con exactitud, que los votos recibidos por cada partido se traduzcan necesaria y exactamente a los lugares o escaños que ocupa el mismo. Por ello, se trata de un sistema de representación mixto que privilegia la pluralidad política, para que las fuerzas minoritarias tengan participación. La pluralidad política también pretende la proporcionalidad y fidelidad entre los votos obtenidos por partidos minoritarios cuando éstos, teniendo una suficiente representación, también puedan ocupar escaños en los órganos colegiados.

Así la pluralidad política implica que los partidos políticos o candidatos independientes que hayan obtenido un suficiente número y porcentaje de votos en la elección encuentren espacios de representación a través de la asignación de escaños en los órganos parlamentarios. El fin esencial del principio de representación proporcional es que la expresión del electorado en el voto se traduzca en cargos públicos, y que todas las opciones políticas estén representadas según la fuerza política y el respaldo popular que tengan.

En ese sentido, se advierte que en los sistemas de representación proporcional para la asignación de regidores existen reglas y procedimientos, en virtud de los cuales precisamente se trata de salvaguardar la finalidad del sistema.

En el artículo 41, fracción I, de la Constitución federal, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; que dichos partidos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación



<< Buena Política y Gobierno Abierto >>

nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En consecuencia el sistema electoral denominado de representación proporcional, es aquél que refleja la distribución de curules o escaños, en relación directa con los sufragios obtenidos por los partidos políticos, en el que se pretende establecer una relación de proporcionalidad entre votos y escaños o curules, de tal suerte que, el electorado se vea fielmente reflejado en la Legislatura o Ayuntamiento de que se trate.

Esto es, el principio de representación proporcional en la integración de órganos colegiados, se basa en atribuir a cada partido, el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos que obtiene en la contienda electoral, distribuyéndose las curules entre los partidos con base en las listas de candidatos que integraron para participar en el proceso de que se trate.

Este principio, surge, entre otras finalidades, para que las diversas corrientes políticas se vean reflejadas en la integración de los órganos representativos, en la medida en que su votación lo permita, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen la hegemonía del órgano, y atendiendo a las modalidades que se adopten, podrán inclinarse, a que en algunos casos, se premie o estimule a las minorías y, en otros, se restrinja a las mayorías, siempre buscando tutelar el valor del pluralismo político.

Como podrá apreciar este órgano electoral, si la responsable se hubiese apegado al principio de legalidad, aplicando el ocho por ciento como porcentaje para la sobre representación y sub representación, siendo este el valor que se le otorga a cada integrante del ayuntamiento, mi representado hubiese obtenido el dos regidurías en el Ayuntamiento de Tetlatlahuca, se debe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del artículo 54 constitucional, estableció que la proporcionalidad en materia



<< **Buena Política y Gobierno Abierto** >>

electoral, más que un principio, constituye un sistema compuesto por bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, además que el examen de ese principio debe hacerse atendiendo a las normas y a su contexto, así como a los fines y objetivos que se persiguen con él y al valor del pluralismo político que tutela.

En este tesitura me permito solicitar a este órgano jurisdiccional, revoque la resolución emitida por la responsable en la pare conducente al Municipio de Tetlatlahuca, toda vez que como se ha comprobado mi representado tiene el derecho de obtener dos regidurías para integrar el dicha municipalidad.

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.- Que hago consistir en las actuaciones que obran y que lleguen a obrar en el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral y que tiendan a beneficiar los intereses de mi representado.

2.- PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Consistente en cada uno de los razonamientos lógicos y jurídicos que se sirva realizar esta autoridad, partiendo de los hechos conocidos para llegar a la verdad de los desconocidos.

Por lo expuesto y fundado, a Ustedes Magistrados integrantes de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido:

PRIMERO.- Se admita el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral que promuevo en contra de actos y omisiones de la autoridad electoral jurisdiccional de Estado de Tlaxcala que se precisan en el cuerpo del presente escrito.



Partido Alianza Ciudadana

<< Buena Política y Gobierno Abierto >>

SEGUNDO.- Se reconozca la personalidad con la que promuevo.

TERCERO.- Se admitan las pruebas que ofrezco y se desahoguen las que así lo requieran.

CUARTO.- Previos los trámites legales, ordene la modificación en la integración del ayuntamiento de Tetlatlahuca

RESPETUOSAMENTE

Tlaxcala, Tlaxcala., a 18 de agosto de dos mil veintiuno.

FABIO LARA ZEMPOALTECA